--- Trelew, de junio de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 165/168, el recurso de apelación de fs. 170, concedido a fs. 171 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 172/174, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 165/168 la jueza "a quo" hizo lugar a la prescripción opuesta por U. F., Y. F. y A. B., y declaró prescripta la obligación de pago de los honorarios devengados y no regulados al Dr. L. M. O. por su actuación en autos; impuso las costas y reguló los honorarios del letrado de las excepcionantes. ----------

---

--- En lo pertinente, sostuvo la jueza "a quo" que la cédula del traslado de la estimación del valor de los bienes del sucesorio que libró el profesional, consignó erróneamente el carácter del domicilio (fs. 75); y ordenada y diligenciada nuevamente la cédula (86/vta.), tuvo por temporánea la prescripción opuesta a los honorarios (fs. 87/vta. y 89). ----------

--- Consideró que aplicable a los honorarios devengados no regulados el plazo quinquenal del art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, computable desde que exista una base cierta para determinar los honorarios. Sostuvo la jueza que la estimación de valores de los bienes relictos pesa sobre el profesional que conoce la composición del sucesorio (desde el año 1997, según su denuncia de fs. 33), y éste –afirmó la magistrada– dejó transcurrir en exceso el plazo de prescripción sin realizar actividad al respecto. ----------

--- Descartó que el letrado hubiera acreditado motivos que justifiquen su inacción por tanto tiempo. Analizó la secuencia del retiro del expediente por el letrado (16/10/1998), su derivación a una Escribanía para confeccionar escrituras de venta de sendos inmuebles, su retención entretanto por parte de la administradora judicial, hasta la devolución (2011) al juzgado por parte del abogado (fs. 56). El letrado –dijo la jueza– no acreditó haber realizado gestiones tendientes a recuperar la causa en forma extrajudicial o judicial, y no puede desligarse de su responsabilidad por haber retirado el expediente. ----------

--- Sobre esta base la juez hizo lugar a la prescripción de los honorarios devengados y no regulados. ----------

--- **II.-** Contra esta resolución se alzó a fs. 170 el letrado en cuestión, y concedido el recurso a fs. 171 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 172/174. ----------

--- Sostuvo el recurrente, en lo fundamental, que el planteo de la defensa de prescripción fue extemporánea, pues notificó el reclamo de los honorarios con las cédulas de 69 y 75, recibidas el 22/06/2011 y el 08/08/2011, y dijo que el plazo para oponer la prescripción venció el 16/08/2011, por lo que su planteo al 07/11/2011 resultó extemporáneo. Agregó que la notificación de fs. 75 no fue cuestionada, pero el fallo recurrido pretende –dijo– afirmar en su nulidad, y consideró arbitrario interpretar que la resolución de fs. 78, que dispuso nuevo traslado para evitar nulidades, implicó dejar sin

efecto la primera notificación, asumiendo la jueza que aquella adolecía de vicios que la tornaban anulable; expresó el recurrente que los vicios no son tales, no fueron invocados y precluyó la oportunidad para plantearlos. ----------

--- Agregó que con el reclamo de honorarios de fs. 59 que notificó a Y. F. el 04/05/2011 interrumpió el curso de prescripción. Explicó la situación de la retención del expediente por parte de la E. T. y de su continuador F., como un ardid para plantear la prescripción del derecho al cobro de honorarios. ----------

--- Rechazó el argumento de la jueza de computar la prescripción desde que el letrado que debió activar la estimación de valores de los bienes del sucesorio; afirmó que ello corresponde a los herederos, y no es exigible al letrado que continuó asesorándolos. ---

--- También se agravió de que no tuviera por acreditada la retención del expediente por parte de la administradora, y la imposibilidad de solicitar en los términos del art. 3980 del Código Civil. Sostuvo, por último, que interrumpió la prescripción con el reclamo de honorarios en los términos del art. 3986 del Código Civil, y que no fue opuesta oportunamente. ----------

--- En suma, sobre esta base solicita que se revoque la decisión de grado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 165/168 en lo que fue objeto de agravios, por las siguientes razones. ----------

--- En efecto, conforme surge de autos, la causa fue retirada el 16/10/1998 por el Dr. L. O. (informe del actuario de grado a fs. 52); quien, siendo requerido por su devolución, expresó a fs. 53 cuestiones relativas a la confección de escrituras públicas en relación con los bienes del sucesorio; explicación que profundizó a fs. 56, afirmando que la causa se encontraba en poder de la administradora de la sucesión, luego renunció al mandato que ejercía y en el "Otrosí" pidió una medida cautelar en protección de sus honorarios. Medida reiterada a fs. 58/vta. y ordenada por resolución de fs. 59/vta., que dispuso, además, correr vista al profesional y a los obligados al pago de los honorarios para realicen la estimación del valor de los bienes denunciados en el sucesorio. La estimación del profesional obra a fs. 67. ----------

--- La jueza "a quo" a fs. 68 solicitó, previo a dar traslado de ella, que se denuncie el domicilio real de los obligados al pago. El letrado denunció el domicilio real a fs. 73. La jueza "a quo" requirió a fs. 78 que se libre nueva cédula a los mismos fines que la de fs. 75, pero consignando correctamente el carácter del domicilio denunciado. El Dr. O. a fs. 83 cumple adjuntando nueva cédula, no obstante alegó ausencia de planteos al respecto. La cédula luce diligenciada a fs. 85/vta. (01/11/2011). A fs. 87 se contestó la estimación del valor del bien y se opuso la prescripción de los honorarios según el art. 4032 del Código Civil. A fs. 88 la jueza "a quo" dispuso traslado de esa petición y la contestación del profesional a fs. 92/93vta. motivó la formación de un incidente. ----------
---

--- Así, pues, las cuestiones planteadas por el recurrente remiten, en lo esencial, a determinar la temporaneidad de la oposición de la prescripción y la eventual

interrupción del plazo de prescripción por petición en calidad de demanda. La posible dispensa del la prescripción ocurrida no fue una cuestión propuesta en la instancia de grado (fs. 92/93vta.), y queda excluida del conocimiento de esta Alzada (doc. art. 280 del C.P.C.C., esta Sala en la S.D.C. nº 8 de 2013 “V. L., R. c/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación”, expte. nº471/2012-r.C.A.T.; votos de los Dres. López Mesa y Velázquez; y, entre otras, en las S.I.E. nº 42 de 2012 en "L., M. s/ Sucesión ab intestato", expte. nº 361/2012-r.C.A.T.; S.I.L. nº 34 de 2012 en "M., D. V. c/ G., I. T. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº 347/2012-r.C.A.T.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 166.).----------

--- En relación con la temporaneidad de la oposición de prescripción, debe considerarse que a fs. 78 la jueza ordenó librar nueva cédula indicando correctamente el carácter del domicilio de los eventuales obligados al pago de los honorarios, para cumplir con el traslado de fs. 74; de modo que la cédula de fs. 75 invocada por el recurrente no fue útil. Ello fue consentido por el quejoso, en tanto que a fs. 83 cumplió adjuntando nueva cédula; la que finalmente diligenciada el 01/11/2011 luce a fs. 85/vta. Y computando el plazo desde esa comunicación, la presentación de fs. 87/vta. del 07/11/2011 oponiendo la prescripción en cuestión ha sido temporánea. ----------

--- Las polémicas planteadas por el recurrente en torno a la cédula dirigida al domicilio real no puede atenderse. Esta Sala en la S.I.C. Nº 78 de 2010 en "Recurso de queja en 'Ch., M. E c/ D., C. s/ Ordinario' (111/08)", expte. nº 203/2010-r.C.A.T., expresó que con la notificación al domicilio real del cliente eventualmente obligado al pago de los estipendios, se garantiza efectivamente que –en previsible la situación de los arts. 47 y 49 de la ley XIII nº 4– aquél pueda tener conocimiento cabal no sólo de la determinación del monto del proceso sino de su aplicación en concreto a los honorarios regulados (doc. art. 62, ley III nº 4; conf. Ure–Finkelber, "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires 2004, p. 447 y sig.). --------

--- En cuanto a la interrupción del plazo de prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil que invocó el recurrente, considerando tal la petición de regulación de honorarios, cabe tener presente que carece de eficacia interruptiva el acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, porque sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida [así esta Sala en la S.I.E. nº 38 de 2012 en "AFIP s/ Inc. de verificación en tardía en F.S.A. s/ Concurso preventivo (1779/2009)", expte. nº 318/2012-r.C.A.T.; también la Corte Suprema de la Nación en la causa "Legnangel" de 1995, Fallos 318:2558, entre otras; conf. López Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 220]. ----------

--- Es que en el caso, tratándose de honorarios devengados y no regulados, es aplicable el plazo de cinco años del art. 4032, inc. 1º, párr. final, Código Civil, y tanto sea que se lo compute desde el momento en que quedó determinado el acervo

hereditario (denuncia de bienes, tasación y valuación, fs. 33/39, 22/06/1998; conf. SCBuenos Aires, Ac.54402, 14/06/1996, "Bautista Lemos, Daniel s/ Testamentaria", en JUBA, sum. B23745; conf. López Herrera, "Tratado", cit., p. 920) o desde la fecha del último escrito o actuación judicial (fs. 49vta., 02/10/1998; conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 385), lo cierto es que el plazo quinquenal se vio superado largamente al momento en que, finalmente, el profesional demandó ante la justicia por sus honorarios. ----------

--- La circunstancia de que el expediente estuviera en poder de la administradora de la sucesión, como alegó el profesional, no es determinante para el caso, toda vez que él es quien debía responder ante el tribunal por el retiro de la causa; al punto que cuando le fue requerida su restitución, pudo arbitrar los medios disponibles para cumplir la devolución. ----------

--- Por lo expuesto, se confirma la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración de ello y de que el letrado actuó en causa propia, no corresponde regular honorarios de Alzada (art. 11 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 165/168. ----------

--- Imponer las costas al recurrente. ----------

--- No regular honorarios por tratarse de letrado en causa propia. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO